INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/478/2009/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los nueve días del mes de febrero de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/478/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del Procuraduría General de Justicia, y:

R E S U L T A N D O

I. Del Acuse de Recibo de Solicitud de Información, incorporado a foja 4 del expediente se advierte que el día veintisiete de octubre del año dos mil nueve en punto de las ocho horas con veintisiete minutos, ---------- formuló solicitud de información correspondiéndole el número de folio 00340609, requiriendo la información que a continuación se describe, en la modalidad de consulta vía Infomex y sin costo:

> "cuál es el número de mujeres que han sido ssujetas (sic) a proceso legal por abortar, durante el 2008 y 2009, quienes han sido procesados junto con ellas (médico o pareja), cuál es el estatus en que se encuentran estos casos, junto con su fecha de inicio y el municipio donde se dio el caso, así como el penal en el que se encuentran"

II.- De la documental emitida por el Sistema Infomex-Veracruz denominada "Historial de la solicitud" se advierte que el sujeto obligado, el día cuatro de noviembre de dos mil nueve, emite respuesta a la solicitud de información, y de la documental denominada "Documenta la negativa por ser inexistente", se aprecia que adjunta el oficio número PGJ/UAI/0234/2009 de fecha similar, emitido por ---------- en calidad de Titular de la Unidad de Acceso de Información y dirigido a la recurrente, del cual se aprecia manifiesta lo siguiente: "...con fundamento en los artículos 57 párrafo 2 y 59 párrafo 1 fracción III, hago de su conocimiento que la información requerida no se encuentra en los archivos de esta Dependencia, por lo que le hacemos la atenta invitación de que acuda a la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, misma que se

encuentra ubicada en la Av. Lázaro cárdenas No. 373, Colonia El Mirador, Xalapa, Veracruz. C.P. 91170…"

III.- El veinticinco de noviembre de dos mil nueve a las catorce horas con dieciséis minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00016509 el recurso de revisión que interpuso ----------, en contra de la Procuraduría General de Justicia, describiendo como inconformidad lo siguiente: "…El pasado 27 de octubre de este año solicité a la Procuraduría General de Justicia el número de mujeres que han sido sujetas a proceso por el delito de aborto, así como también los datos, en versión pública, sobre quienes habían sido sometidos a proceso junto con ellas (pareja o médico) por abortar, sin embargo en la Procuraduría respondieron que no contaban con esa información. Ante eso mi queja es que siendo la Procuraduría la encargada de proceder como Ministerio Público para consignar los delitos, y siendo aún en Veracruz un delito el aborto, considero que la respuesta que dan no es la correcta, ya que en su base de datos deben contar con la información que solicité. Por lo tanto pido que se le llame a la Procuraduría para que entregue la información que solicito…"

IV.- Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión en la misma fecha de la emisión del acuerdo; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/478/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Maestro José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 9 del expediente.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum número IVAI-MEMO/JLBB/187/26/11/2009 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído a foja 11, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. En fecha veintisiete de noviembre del año dos mil nueve, el Consejero Ponente acordó mediante proveído agregado a fojas de la 12 a la 15, lo siguiente:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz que se encuentran adjuntas al recurso de revisión;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por la recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio, para que en el término de cinco días hábiles, a) Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de

substanciación del Recurso de Revisión; b) Señalara domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en este Instituto; c) Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aportara pruebas; e) Designara delegados; f) Manifestara lo que a sus intereses conviniera, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;
E). Se fijaron las doce horas del día catorce de diciembre del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día primero de diciembre del año próximo pasado, lo anterior, se advierte de la foja 15 reverso a la 28 de autos

VII. El día ocho de diciembre de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado presentó a este Instituto, según consta del sello de recibido en original de la Oficialía de Partes, escrito sin anexos, visible a fojas de la 29 a la 31 del expediente, por lo cual el Consejero Ponente acordó el día diez del mismo mes y año: a) Tener por recibido el escrito; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Licenciado ---------- en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); d) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en Circuito Guizar y Valencia número 707, colonia Reserva Territorial, de esta Ciudad; e) Reconocerles el carácter de delegados a los Licenciados ----------
---
, ---------- y/o ----------; f) Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; y g) Notificar a por correo electrónico y lista de acuerdo fijada en los estrados y portal de internet a este órgano al recurrente; y por oficio al sujeto obligado.

Acuerdo notificado a las partes al día siguiente de su emisión, obsérvense las fojas 33 reversa a la 41 del sumario.

VIII. A foja 42 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las doce horas del día catorce de diciembre del año dos mil nueve, de la cual una vez que se declaró abierta la diligencia, se advirtió y asentó lo siguiente: A) La incomparecencia de las partes; y B) La inexistencia de documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos. Visto lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente: 1) Respecto de la revisionista, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda, y; 2) Tocante al sujeto obligado, se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

El día quince de diciembre del año dos mil nueve, se practicaron las notificaciones ordenadas en la diligencia, siendo mediante correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este órgano al recurrente y al sujeto obligado en los términos precisados en durante el desahogo de la audiencia. Lo anterior, es consultable de la foja 42 reverso a la 48.

IX. El Consejo General de este Instituto mediante proveído de fecha doce de enero dos mil diez, acordó la ampliación del plazo para resolver por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia, es decir, por diez días hábiles más, para la presentación del proyecto de resolución, lo anterior, con fundamento el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 70 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Visible a foja 49 del sumario y sus respectivas notificaciones obran agregadas al reverso y hasta la de la foja 49 reversa a la 56.

X. Visto el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los artículos 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente, el día veintiséis de enero del año dos mil diez, al vencimiento del plazo ampliado acordó turnar, por conducto del Secretario General, al Pleno del Consejo General, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) inciso fracción III fracción del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de recursos de revisión promovidos por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo: Con la finalidad de estar en condiciones de estudiar el fondo del asunto planteado, es necesario en primer término analizar la personalidad de las partes y posteriormente establecer si se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la ley que nos rige tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 64 y 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que confiere al Instituto la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, y posteriormente por ser de orden público, proceder al análisis de las causales de improcedencia y

sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, a efecto de determinar si el recurso de revisión podría actualizar alguna.

En cuanto a la legitimidad de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que ----------, es quien hace valer su derecho de acceso a la información en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley en comento, a su vez de las constancias que obran en autos se advierte que fue precisamente quien promueve el medio de impugnación que hoy se resuelve, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Como se precisó en el proemio de la presente resolución, el medio de impugnación se presenta en contra del Procuraduría General de Justicia, por lo que se procede a verificar la calidad de sujeto obligado en términos del numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, advirtiéndose de la fracción I del artículo numeral en comento, que es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada. De lo que se deriva que efectivamente la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso, del sujeto obligado, Licenciado ----------, se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que al dar contestación a los recursos de cuenta, señala que se le tiene reconocida y que existe constancia en los archivos de este Instituto, incluso indica la ruta electrónica del portal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante la cual son consultables tales datos, lo anterior, en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, aunado a lo anterior, exhibe nombramiento expedido por el Titular del sujeto obligado, por lo que acredita su personería en los términos precisados en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se reconocen como delegados del sujeto obligado a los Licenciados ----------, ---------- ------ y/o ----------.
Una vez acreditada la personalidad de las partes que intervienen, se procede al análisis de la vía mediante la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el

procedimiento que la interposición de los recursos de revisión, que los recursos de revisión pueden interponerse a través de diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al ser a través del Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación será en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, el ocurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo anterior se advierte al analizar las documentales a fojas 1 a 3 del expediente:

1. El nombre dla recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones: ---------- a través de la cuenta ----------

2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de información: Procuraduría General de Justicia;

3. La descripción del acto que recurre, la declaración de inexistencia de la información

4. La exposición de hechos y agravios; y

5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, el propio Sistema Infomex-Veracruz las genera, constituyéndose éstas en:

- Acuses de recibo del Recurso de Revisión y de la Solicitud de Información.
- Impresión de la pantalla denominada: "Documenta la negativa por ser inexistente" e "Historial de seguimiento de la solicitud".
- Impresión del oficio número PGJ/UAI/0234/2009 de fecha cuatro de noviembre del año dos mil nueve

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que la Ley en comento, prevé once supuestos los cuáles pueden dar origen a la interposición de algún medio de impugnación ante este Instituto, por lo

que a continuación se transcriben, a efecto de determinar el supuesto que se actualiza en este caso en concreto:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

A efecto de establecer el supuesto que se actualiza, se procede a realizar un análisis del contenido de las documentales que fueron presentadas por la revisionista, es así que en el escrito recursal, que obra agregado a fojas de la 1 a la 3 del expediente, manifiesta lo siguiente: "...Ante eso mi queja es que siendo la Procuraduría la encargada de proceder como Ministerio Público para consignar los delitos, y siendo aún en Veracruz un delito el aborto, considero que la respuesta que dan no es la correcta, ya que en su base de datos deben contar con la información que solicité. Por lo tanto pido que se le llame a la Procuraduría para que entregue la información que solicito...".

Por su parte el sujeto obligado, al emitir la respuesta terminal de las opciones que configuran el Sistema Infomex-Veracruz, elige la denominada "Documenta la negativa por ser inexistente", asimismo fue remitido de modo adjunto a la documental anteriormente enunciada el oficio número PGJ/UAI/0234/2009 de fecha cuatro de noviembre del año dos mil nueve, ambas agregadas a fojas 6 y 7 del expediente, mediante el cuales da respuesta a la solicitud de información, manifiesta que no cuanta con la información solicitada.

De lo anterior, se advierte que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción II del numeral 64 de la Ley de 848, por lo tanto, la revisionista interpone el recurso de revisión ante declaración de inexistencia por parte del sujeto obligado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. ----------, presentó el veintisiete de octubre de dos mil nueve, vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información dirigida a la Procuraduría General de Justicia, correspondiéndole número de folio 00340609, según consta de la impresión de dicha documental que obra a 4 del expediente en que se actúa.

Asimismo se advierte que el sujeto obligado a más tardar deberá dar respuesta el día once de noviembre del año dos mil nueve.

b. Conforme a lo que establece el artículo 59.1 de la Ley 848, el sujeto obligado eligió la opción de respuesta definitiva denominada "Documenta la negativa por ser inexistente" el día cuatro de noviembre del año dos mil nueve.

c. Ante la inconformidad por la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, la revisionista acciona el medio de impugnación que reconoce la Ley de Acceso a la Información, en estos supuestos, es así que el plazo para la interposición del recurso de revisión previsto en el artículo 64.2 de la Ley en comento, empezó a contar partir de que recibió la respuesta a su solicitud de información, esto es, del cinco al veintiséis de noviembre de dos mil nueve, lo anterior, debido a que los días siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil nueve, fueron festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y en los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve y ACUERDO CG/SE-325/01/09/2009, el cual modifica el Calendario de día inhábiles para el ejercicio 2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número doscientos ochenta, el día nueve de septiembre del año dos mil nueve.

d. ----------, presenta vía Sistema Infomex-Veracruz su recurso de revisión, el día veinticinco de noviembre del año dos mil nueve en punto de las catorce horas con dieciséis minutos, por lo anterior, el medio de impugnación fue interpuesto el primer día del plazo concedido el numeral 64.2 de la ley 848, lo cual representada que el requisito de oportunidad se cumple cabalmente.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que los recursos de revisión serán desechados por improcedentes cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente.

Ahora bien, mediante inspección realizada a la dirección que aparece en el Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública

publicado en la página principal de internet de este Instituto, se advierte que la ruta de internet correspondiente a la página principal del sujeto obligado, es la siguiente: http://www.pgjver.gob.mx/, con la ruta de acceso que a continuación se describe: http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=193,1&_dad=portal &_schema=PORTAL, es así que se procedió a ingresar en el link denominado "Transparencia" con la siguiente ruta de acceso http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=193,3902468&_dad= portal&_schema=PORTAL, advirtiéndose que se encuentran desglosadas XXXI fracciones del artículo 8 de la Ley de Transparencia Estatal, estando activos únicamente las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XVI, XX, XXIII y XXXI, las cuales al analizarse se observa que la información que contiene cada una de ellas de modo alguno corresponde con la información solicitada por la recurrente, por lo tanto, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

Asimismo es de indicarse, que en la página principal del sujeto obligado se advierte un link denominado "Incidencia" a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado, enumera la incidencia de hechos presuntamente delictuosos denunciados ante Agencias del Ministerio Público Investigador durante el periodo del primero al veintiuno de enero del año dos mil diez, sin embargo del listado de modo alguno se advierte el delito de aborto respecto del cual la recurrente centra su solicitud de información.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que al analizar la solicitud de información y las manifestaciones vertidas por las partes se advierte que el sujeto obligado de modo alguno clasifica la información, por esa razón este Consejo General se avocará al análisis de las afirmaciones y manifestaciones realizadas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información sujeto obligado, por lo que por lo que no se actualiza la hipótesis de excepción prevista en la fracción II del numeral de estudio.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación de los recursos en comento, por lo tanto no se actualiza la hipótesis de estudio.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el recurso que se resuelve, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de los recursos de revisión y las Actas de las Sesiones celebradas por el Consejo General, de modo alguno se advierte que de los recursos que se hayan substanciado hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, que la revisionista haya interpuesto recurso de revisión en contra de Procuraduría General de Justicia por los actos a que hace referencia en el recurso de revisión.

De las actuaciones que obran en el expediente, se advierte que la revisionista interpone el medio de impugnación que hoy se resuelve, por estar inconforme con la respuesta emita por la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, por lo tanto, la hipótesis descrita en la fracción V del artículo 70 del la Ley de la materia no se actualiza.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por la incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si la incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa dla recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva.
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En el ocurso la revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

> "...El pasado 27 de octubre de este año solicité a la Procuraduría General de Justicia el número de mujeres que han sido sujetas a proceso por el delito de aborto, así como también los datos, en versión pública, sobre quienes habían sido sometidos a proceso junto con ellas (pareja o médico) por abortar, sin embargo en la Procuraduría respondieron que no contaban con esa información. Ante eso mi queja es que siendo la Procuraduría la encargada de proceder como Ministerio Público para consignar los delitos, y siendo aún en Veracruz un delito el aborto, considero que la respuesta que dan no es la correcta, ya que en su base de datos deben contar con la información que solicité. Por lo tanto pido que se le llame a la Procuraduría para que entregue la información que solicito..."

En el caso a estudio la revisionista, interpuso el recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, vía Sistema Infomex-Veracruz, incorporada a fojas 6 y 7 del sumario del cual se advierte la pantalla denominada "Documenta la negativa por ser inexistente", remitiendo de modo adjunto el oficio número PGJ/UAI/0234/2009 de fecha cuatro de noviembre del año dos mil nueve, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: "...hago de su conocimiento que la información requerida no se encuentra en los archivos de esta Dependencia, por lo que le hacemos la atenta invitación de que acuda a la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del estado, misma que se encuentra ubicada en la Av. Lázaro Cárdenas No. 373, Colonia El Mirador, Xalapa, Veracruz. C.P. 91170..."

Como se advierte la parte recurrente interpone el medio de impugnación, por no estar de acuerdo con la declaración de inexistencia, debido a que considera que la Procuraduría General de Justicia es de proceder como Ministerio Público para consignar los delitos, insistiendo que al ser un delito el aborto deben tener la información requerida en su base de datos. Lo anterior, se advierte de las documentales que obran a fojas de la 1 a la 3 del sumario.

Asimismo el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, Licenciado ---------- al comparecer antes este Instituto, mediante el escrito de fecha ocho de diciembre de la pasada anualidad, manifiesta lo siguiente: "...Al respecto, debo decir que la solicitud de información de la C. ----------, correspondiente al folio 00340609 del sistema INFOMEX-Veracruz, fue atendida dentro del plazo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado , mediante oficio PGJ/UAI/0234/2009 de fecha 4 de noviembre de 2009, aportado por la propia recurrente como prueba, en el que se le hizo de su conocimiento la inexistencia de la información solicitada, considerando que solicitó información de procesos penales y que en la Procuraduría General de Justicia sólo se cuenta con las cifras de investigaciones ministeriales iniciadas por el probable delito de aborto; de ahí que, se haya hecho una atenta invitación para que acudiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del estado, con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 y 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado..."

En este orden, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar si la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado mediante el oficio número PGJ/UAI/0234/2009 de fecha cuatro de noviembre del dos mil nueve, a través de la cual declara la inexistencia de la información solicitada por la revisionista, es congruente y se encuentra ajustada a derecho, para declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. De las promociones, material probatorio aportado por las partes y de las actuaciones que obran en el expediente adminiculado entre si y valoradas en su conjunto, con pleno valor probatorio en términos del contenido de los artículos en términos los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que la revisionista el día veintidós de octubre del año en curso formula solicitud de acceso a la Información dirigida a la Procuraduría General de Justicia, la cual obra agregada a fojas 4 y 5 del expediente, requiriendo la siguiente información:

> "cuál es el número de mujeres que han sido ssujetas (sic) a proceso legal por abortar, durante el 2008 y 2009, quienes han sido procesados junto con ellas (médico o pareja), cuál es el estatus en que se encuentran estos casos, junto con su fecha de inicio y el municipio donde se dio el caso, así como el penal en el que se **encuentran"**

Es así que al analizar la naturaleza de la información requerida, se advierte que requiere la siguiente información:

a) Número de mujeres sujetas a proceso legal por cometer el delito de aborto, durante los años dos mil ocho y dos mil nueve.
b) Precisar si los médicos o la pareja de la mujer, han sido procesado con ellas.
c) Indicar el estatus de cada uno de los casos.

d) Fecha de inicio.
e) Municipio en el que se dieron los casos.
f) Penal en el que se encuentran recluidas.

En primer orden tenemos que la información peticionada se encuentra relacionada con mujeres que hayan cometido el delito de aborto, mismo que se encuentra regulado en los artículos del 149 al 154 del Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y consiste en la interrupción del embarazo en cualquiera de las etapas, motivo por el cual se encuentren en proceso legal, ahora bien, la manera en que la recurrente formuló la solicitud de información se encuentra vinculada por lo que la información que resguarda, genera o archiva el sujeto obligado en caso de así acreditarse debe ser bastante para dar respuesta no sólo al número total de mujeres que han sido sujetas a proceso legal por abortar durante el periodo comprendido del año dos mil ocho al dos mil nueve; sino que además debe permitir conocer la información contenida en los incisos b), c), d), e) y f) del desglose de la solicitud de información.

Ahora bien, la parte recurrente al expresar el agravio que le causa la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso de la Procuraduría General de Justicia, señala que el sujeto obligado debe tener la información solicitada en su base de datos, por que los Ministerios Públicos son los que consignan, por su parte, el sujeto obligado refiere por normatividad únicamente está obligado a llevar la estadística de las investigaciones ministeriales, por lo que en términos de los numerales 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informa a la recurrente que no tiene en sus archivos la información en los términos peticionados y la orienta para que dirija su solicitud de información al Poder Judicial del Estado, por lo tanto, a efecto de acreditar la litis del presente asunto, se procede a verificar las atribuciones, funciones y facultades conferidas al Ministerio Público así como al Poder Judicial del Estado a efecto de dilucidar si le asiste la razón a la revisionista a demandar la entrega de la información requerida bajo el folio 00340609.

Es así que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuaran bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio ante la autoridad de esta función, además se establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, por lo que la facultad jurisdiccional queda a cargo de la autoridad judicial.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el numeral 52 establece que el Ministerio Público en el Estado es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes, en los términos establecidos por la Constitución federal, asimismo de ejerceré las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.
Además se establece que tanto la Constitución Local como la ley establecerá el procedimiento mediante el cual se puede impugnar, por vía jurisdiccional, las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva

de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento. El numeral 53 de la Constitución invocada, estable que el Ministerio Público está a cargo de un Procurador General de Justicia, quien para el ejercicio de sus funciones, contará con los subprocuradores, agentes, policía ministerial y demás personal, que estarán bajo su autoridad y mando directo. Además el artículo 54 de la Constitución Local, precisa que el Ministerio Público tendrá intervención en los juicios que afecten a quien las leyes otorgan especial protección; y en los asuntos jurídicos que disponga el Titular del Ejecutivo Estatal.

Vistas las disposiciones constitucionales se procede con el análisis de la Ley 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de la cual se advierte tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Ministerio Público y de la Procuraduría General de Justicia, estableciendo que en su actuación debe estar regida por los principios de buena fe, legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, indivisibilidad, jerarquía y autonomía en sus funciones, asimismo se advierte que el Título Segundo denominado "De la Procuraduría General de Justicia", se enlistan las atribuciones conferidas a esta dependencia del poder ejecutivo, destacando de las descritas en el numeral 8 de la Ley de estudio, entre las cuales encontramos la de solicitar los informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y organismos autónomos del Estado, así como de otras entidades federativas y municipios de la República, asimismo respecto de las atribuciones relativas al estudio y aplicación de propuestas en materia de política criminal y en la promoción de reformas cuyo objeto sea la optimización en la procuración de la justicia en el Estado de Veracruz, descritas en el artículo 12 se advierte que tienen relación con el caso de estudio, la de recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia de los delitos, la de investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisando los lugares en que se cometen, desarrollar las estadísticas criminales e investigar el impacto social del delito y su costo.

Ahora bien, tenemos que la Ley número 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estrado de Veracruz, en el Título Segundo "De la Procuraduría General de Justicia", Capítulo II "De su organización", establece que titularidad de la dependencia estará a cargo del Procurador General, quien será el titular de la institución del Ministerio Público y el superior jerárquico de todo el personal de la misma, además que para el correcto ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos contara con los siguientes servidores públicos de confianza:

> I. Un Procurador General de Justicia;
> II. Siete Subprocuradores Regionales: dos en la Región Norte con residencia en Tantoyuca y Poza Rica respectivamente; cuatro en la Región Centro, con residencia en Xalapa-Enríquez, Córdoba, Veracruz y Cosamaloapan; y, uno en la Región Sur, con residencia en Coatzacoalcos;
> III. Un Subprocurador Especializado en asuntos Indígenas;
> IV. Un Subprocurador de Supervisión y Control;
> V. Un Director General de Investigaciones Ministeriales;
> VI. Un Director General de Control de Procesos;
> VII. Un Director General Jurídico;
> VIII. Un titular de la Agencia Veracruzana de Investigaciones;
> IX. Un Director de los Servicios Periciales;

X. Un Director del Instituto de Formación Profesional;
XI. Un Director del Centro de Atención a las Víctimas del Delito;
XII. Un Director del Centro de Información;
XIII. Un Director General de Administración;
XIV. Un Subdirector de Recursos Financieros;
XV. Un Subdirector de Recursos Materiales;
XVI. Un Subdirector de Recursos Humanos;
XVII. Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;
XVIII. Agentes del Ministerio Público Investigadores y Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia y Menores;
XIX. Agentes del Ministerio Público Municipales, en las cabeceras municipales en donde no haya agentes designados, fungirá como investigador y adscrito el Sindico del Ayuntamiento;
XX. Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos cometidos por Servidores Públicos;
XXI. Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos Electorales;
XXII. Agentes del Ministerio Público Visitadores;
XXIII. Los integrantes de la Agencia Veracruzana de Investigaciones;
XXIV. Peritos;
XXV. Oficiales Secretarios; y
XXVI. Contralor Interno.

Asimismo tenemos que en términos del contenido del artículo 23 de la Ley Orgánica del sujeto obligado en comento, el Titular de la Procuraduría General de Justicia, tiene dentro de sus facultades la de recabar de cualquier institución o persona física o moral, los documentos, informes o cualquier otro elemento que juzgue indispensable para el ejercicio de sus funciones, confirmar, revocar o modificar las conclusiones que por disposición legal le son remitidas, rendir dentro del término de ley los informes que le sean solicitados por la autoridad competente respecto de la impugnación de las resoluciones del Ministerio Público sobre reserva de la averiguación, no ejercicio de la acción penal y petición de desistimiento que se formulen. Advirtiéndose dentro de las facultades indelegables del Procurador, las encaminadas a la resolución del desistimiento de la acción penal, de los recursos de apelación ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia, la autorización para la revocación de la orden de aprehensión, así como la revisión de las conclusiones.

Así las cosas, en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, mismo que fuera publicado en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 119 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil seis, mismo que en la fracción X del artículo 2, define al Agente del Ministerio Público a los titulares de las Agencias del Ministerio Público Auxiliares del procurador; Auxiliares del Procurador; Auxiliares del Subprocurador Regional; Especializados en Asuntos Indígenas y de Supervisión y Control; Agencias Ministerio Público Adscritas a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales y a la Dirección General de Control de Procesos; a las Agencias del Ministerio Público Investigadoras adscritas a las cabeceras de los Distritos Judiciales; a los Agentes Conciliadores e Investigadores; a los adscritos a las Cabeceras Municipales; Especializados, Visitadores, Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia y Menores en materia Penal, Civil y Mixtos, y Municipales, según corresponda en su capitulado respectivo.

Ahora bien, dentro del Reglamento de la Ley de sujeto obligado, tenemos en el Título Primero "De la Procuraduría General" específicamente en el Capítulo IV denominado "Del Ministerio Público", se establece que el Ministerio Público es el órgano dependiente del

Poder Ejecutivo, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la Ley Penal, así como las que tengan por objeto la reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima de un acto ilícito.

Asimismo el numeral 26 del Reglamento de la Ley Orgánica del sujeto obligado, donde se destacan las fracciones I, II, III, IV, VII, XXIV, XXV, XXVI, XXXIV, XXXIX, XL, XLI y XLII, las cuales se refieren a la recepción de querellas o denuncias sobre hechos presuntamente delictivos, recibir de las otras autoridades autorizadas las diligencias de Investigación Ministerial, informar y proporcionar datos al Procurador, y al Subprocurador, de manera inmediata, de asuntos que por su trascendencia social, económica o política, sean hechos de su conocimiento y cuando se requiera respecto de otro asunto, hacer de conocimiento de las personas involucradas en una investigación ministerial, sobre las obligaciones y derechos que le son otorgados e impuestos por la Constitución Federal, el recabar la pruebas necesarias para la comprobación plena del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, el ejercicio de la acción penal si se acredito el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas o retenidas, determinar el no ejercicio de la acción penal en términos del párrafo segundo del artículo 150 del Código de Procedimientos Penales, rendir los informes previos y justificados cuando son parte en los juicios de amparo, instruir a los oficiales secretarios que remitan diariamente los formatos IM-01, IM-02 (investigaciones ministeriales iniciadas y determinadas), de delitos de mayor impacto social (vehículos robados y recuperados, abigeato, secuestro, robo a bancos, asalto y robo en carretera, homicidios, entre otros), al Subprocurador Regional por conducto del Enlace de Estadística e Informática, proporcionar, por conducto del Departamento de Estadística Criminal, a la Dirección General de Justicia, información sobre las actividades del Ministerio Público, a fin de asegurar la congruencia y totalidad de la información Estadística Criminal.

Por su parte, el Director General de Control de Procesos, en términos del numeral 74 del Reglamento de la Ley Orgánica del sujeto obligado en estudio, tiene dentro de sus facultades el vigilar la secuela del procedimiento y el control de los procesos que se desarrollan en los Juzgados del Estado, para que los trámites o promociones sean desahogados dentro de los términos o promociones sean desahogados dentro de los términos procesales en estricto apego a las atribuciones que le son conferidas, asimismo debe vigilar que los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados, presenten las conclusiones a que se hacen referencia en el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Así las cosas, corresponde a los agentes del Ministerio Público Dictaminadores adscritos a la Dirección, el estudiar y analizar las causas penales, para el efecto de confirmar, revocar o modificar el pliego de conclusiones que se revise, asimismo debe llevar un registro de todas las causas penales enviadas por los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales del Estado, para la revisión de las conclusiones elaboradas por los Agentes del Ministerio Público Adscritos a dichos Juzgados,

además debe recopilar las sentencias que se dicten en las causas penales, cuyas conclusiones hayan sido materia de revisión.

Por último las Dirección General Jurídica y la Dirección del Centro de Información, para el ejercicio de sus funciones en materia de Estadísticas, Información e Infraestructura de Cómputo, se auxiliarán de los Enlaces de Estadística e Informática de las áreas que conforman la Procuraduría, asimismo dichos enlaces deben, en términos del artículo 177 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, entregar diariamente el concentrado de información estadística emitida por las Agencias del Ministerio Público al Subprocurador, asimismo debe proporcionar de modo semanal el concentrado de información estadística emitida por las Agencias del Ministerio Público a la Dirección de Investigaciones Ministeriales, asimismo dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes debe proporciona a la Dirección del Centro de Información, para su resguardo documental y a las Agencias del Ministerio Público para su control, respecto de la información impresa de la Noticia de las Agencias del Ministerio Público Investigadoras, Municipales, Conciliadores e Investigadoras, misma que deberá ser remitidas a las Agencias del Ministerio Público para su control. Por último, debe requerir que la noticia contenga los reportes mensuales de: carátula, estadística, de investigaciones ministeriales iniciadas, consignadas, reservadas, de no ejercicio de la acción penal, incompetencia, acumuladas, Libro de Gobierno Electrónico y las demás que en su momento imperen.

Prosiguiendo con la normatividad que regula el actuar tanto de la Procuraduría General de Justicia como del Ministerio Público, se advierte que en numeral 2 de la Ley 852 se regulan las atribuciones conferidas al Ministerio Público durante el periodo de investigación ministerial, detallándose a continuación:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos del orden común, perpetrados en el territorio del Estado o aquellos que surtan sus efectos en él, conforme a lo dispuesto en el Código Penal vigente en el Estado, así como las actuaciones o información que le envíen autoridades o personas que tengan noticia de la comisión de delito perseguible de oficio;

II. Investigar los delitos con la ayuda de los auxiliadores directos del Ministerio Público previstos en este ordenamiento y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración vigentes, bases e instrumentos jurídicos suscritos para tal efecto;

III. Practicar las diligencias necesarias para la plena comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados al sujeto pasivo del ilícito;

IV. Hacer comparecer a los denunciantes, querellantes, testigos, peritos y demás personas que puedan suministrar los datos necesarios para la integración de la investigación ministerial;

V. Ordenar la detención o retención de los probables responsables del delito, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en términos de ley;

VII. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido o víctima del delito en goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecten los que correspondan a terceras personas y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate;

Cuando se estime necesario, el bien se mantendrá a disposición del Ministerio Público durante el periodo de la investigación ministerial, exigiendo el otorgamiento de las garantías procedentes. Al ejercitarse la acción penal, lo asegurado se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional;

VIII. Conceder la libertad a los indiciados, en los términos previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias o cautelares que resulten procedentes, en términos de las leyes aplicables;

X. Iniciar el procedimiento de mediación en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales en el Estado;

XI. Ejercer la acción penal, solicitando las órdenes de comparecencia, presentación, aprehensión, o reaprehensión que sean procedentes;

XII. Poner a disposición del juez competente a las personas detenidas, retenidas o aprehendidas, dentro de los plazos que señala la ley;

XIII. Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando así lo establezcan las normas aplicables;

El Procurador o el Subprocurador que autorice el reglamento de esta ley, podrán resolver los casos en que el Agente del Ministerio Público proponga o disponga el no ejercicio de la acción penal, sin perjuicio del uso de los medios de impugnación que la ley establece;

XIV. Determinar la incompetencia, remitiendo el asunto a la autoridad que deba conocerlo, así como la acumulación de las investigaciones ministeriales, cuando sea procedente;

XV. Determinar la reserva de la investigación ministerial, conforme al Código de Procedimientos Penales en el Estado;

XVI. Poner a disposición de la autoridad competente a los menores que hubieren incurrido en infracciones correspondientes a ilícito s tipificados por la ley penal;

XVII. Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando deban aplicarse medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes en términos de ley; y

XVIII. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Las denuncias o querellas por delitos del orden común, podrán ser presentadas ante un Agente Investigador del Ministerio Público, ante la Dirección General de Investigaciones Ministeriales o ante la policía adscrita a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, quienes procederán, en consecuencia, de acuerdo a lo que esta Ley y el Código de Procedimientos Penales prescriben.

Visto lo anterior, en términos del numeral 178 del Código de Procedimientos Penales, debemos entender por cuerpo del delito, al conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho provisto como delito por la ley, salvo aquellos que para su comprobación corpórea se requiera regla especial, asimismo la probable responsabilidad del inculpado, se acredita cuando de los medios probatorios existentes, se deduce la participación en el delito

que se le imputa y no existe acreditada a su favor alguna causa de licitud o alguna excluyente de delito.

En este caso en particular, tenemos que la solicitud de información se encuentra centrada en el número de mujeres que han sido sujetas a proceso penal por cometer el delito de aborto, por lo que reviste importancia el contenido del artículo 183 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que en los casos de aborto, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado como en el homicidio; además, los peritos reconocerán a la mujer, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto, expresarán la edad de la víctima y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito. Por lo anterior, se incluye en el análisis el contenido del numeral 181 del Código en comento, esto es, el cuerpo del delito respecto del homicidio, se comprobará con la inspección y descripción del cadáver, mediante la descripción de las lesiones internas y externas, con el dictamen de los peritos quienes practicarán la necrocirugía y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas de muerte.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales, establece en el capítulo Primero "Iniciación del Procedimiento" correspondiente al Título Segundo "Investigación Ministerial", dentro de los artículos del 122 al 131, el actuar del Ministerio Público asimismo las peculiaridades de las denuncias y querellas, sin embargo, el Capítulo II del Código de estudio, de modo detallado precisa el actuar del Ministerio Público en la Investigación Ministerial, en cuyo caso, si hubiera persona o personas retenidas, deberá determinar la consignación ante el juez competente dentro del términos de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de que hayan sido puestas a su disposición.

Ahora bien, es de advertirse que la parte recurrente al formular los agravios que le provocaba la respuesta emitida por el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso, refiere que la Procuraduría debe tener la información peticionada porque el Ministerio Público es quien consigna, por lo tanto, se procede al análisis de los artículos 151 al 153 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, los cuales se encuentran contenidos en el Capítulo III denominado "Consignación ante los Tribunales" del Título Segundo, estableciendo en ellos que una vez que en la investigación ministerial se han acreditado los elementos de integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, quienes para el libramiento de la orden de aprehensión se ajustaran al contenido del numeral 16 de la Constitución Federal.

Siempre y cuando el delito merezca pena corporal, y el ejercicio de la acción penal sea con detenido, el tribunal que reciba la consignación la radicará de inmediato, quedado el inculpado a disposición, desde que es internado, el Ministerio Público debe dejar constancia de que el detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial y entregará copia al encargado del reclusorio o del centro del salud, debiendo asentarse día y hora de la su recepción. En estos casos, el juez debe de inmediato determinar si la detención fue o no apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si lo fuera la debe ratificar, en caso contrario está obligado a decretar la libertad de aquél con las reservas de ley.

Ahora bien, el Ministerio Público en los casos en que de la investigación ministerial se requiera la práctica de un cateo o la recepción de una prueba fuera del territorio del Estado de Veracruz, deberá hacer la consignación ante la autoridad judicial. Asimismo cuando el Ministerio Público reciba diligencias practicadas por otra autoridad, si hubiera detenidos y la detención fuera justificada de modo inmediato consignará al juez, caso contrario, ordenara que los detenidos queden en libertad.

Así pues, tenemos que la investigación ministerial es la fase procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de la policía judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal para cuyos fines, debe estar plenamente comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

El Ministerio Público para el correcto desenvolvimiento de sus funciones, en términos de los numerales 21, 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, tiene como auxiliar directo a la policía adscrita a la Agencia Veracruzana de Investigaciones y los Servicios Periciales, misma que si bien es cierto están bajo el mando directo del Titular de la Procuraduría, en su caso de los Subprocuradores, también lo es que en las acciones descritas en el artículo 45 Bis de la misma Ley, se advierte que dentro de sus atribuciones se encuentran diversas directamente vinculadas a apoyar al Ministerio Público, como son: la investigación de los delitos, persecución de los presuntos responsables, por lo que realizará todas las actuaciones que le sean encomendadas durante la investigación ministerial, debiendo cumplir con las citaciones, presentaciones y notificaciones encomendadas, ejecutando en su caso las ordenes de aprehensión, los cateos y demás mandamientos. Por su parte, la policía preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado quien solo prestará colaboración y ayuda, en los términos de las leyes aplicables.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que en términos del artículo 38, los Ministerios Públicos están facultados para la expedición de copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, siempre y cuando exista mandamiento de la autoridad competente que funde y motive el requerimiento, sin embargo, la parte recurrente no solicita la expedición de documento alguno, sino que centra su solitud a la entrega de un dato estadístico mismo que vincula con circunstancias que rodean el delito del aborto cometido por mujeres que hayan sido sujetas a proceso penal.

En recapitulación en el periodo de investigación ministerial, el Ministerio Público como representante social realiza las diligencias pertinentes en la investigación de un delito, para que en un momento determinado se pueda determinar si ejercita o no acción penal ante el juez correspondiente. La investigación ministerial inicia cuando a través de una denuncia o querella, la cual en términos del numeral 3 último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría, puede ser presentada ante el Agente Investigador del Ministerio Público, la Dirección General de Investigaciones Ministeriales, la policía adscrita a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, se hace del conocimiento de la autoridad de hechos presuntamente constitutivos de delito, mismos que

son sancionados por la legislación penal vigente, etapa que tiene su conclusión una vez que realizadas las diligencias el Ministerio Público pueda ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, únicamente si existe plena acreditación del cuerpo del delito, caso contrario, si como resultado de estas diligencias no resultan elementos suficientes para llevar a cabo la consignación, se reservará el expediente hasta en tanto se obtengan los datos que permitan efectuar dicha consignación o bien, se determinará el no ejercicio de la acción penal. En el entendido que el determinarse el archivo de lo actuado, no tiene el carácter de definitivo, porque si aparecieren nuevos elementos que lo justifiquen, podrá reanudarse la averiguación por sus trámites legales.

Lo anterior, se encuentra asentado en el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales estatal, donde se establece que si el Ministerio Público no encuentra los elementos que le permitan determinar el ejercicio de la acción penal deberá determinar en los términos siguientes:

> Artículo 150.- Cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, se dejará en estado de reserva el expediente.
>
> Cuando en vista de la averiguación previa, se determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querella, se ordenará su archivo.
>
> No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Ministerial podrá rendir informes pero no obtener confesiones, si lo hace, éstas carecerán de valor.

Tenemos entonces que el no ejercicio de la acción penal, puede presentar dos hipótesis, con efectos jurídicos diferentes, esto es, se determinará la reserva cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, o por el contrario el Ministerio Público ordenará el archivo del expediente, lo cual sucede cuando de la investigación ministerial se determine que no es de ejercitarse la acción penal al no acreditarse el delito.

Caso contrario, sucede con el periodo de proceso penal, el cual para inicial se requiere que el Ministerio Público determine el ejercicio de la acción penal y consigne la investigación al juez, además que el Ministerio Público deja de ser autoridad investigadora de los delitos punitivos enunciados en la legislación penal, y asume el papel de parte teniendo las atribuciones previamente enunciadas en el numeral 4 de la Ley 852, mismas que a continuación se describen:

> I. Solicitar al órgano jurisdiccional competente la práctica de las diligencias no efectuadas durante la investigación ministerial;
>
> II. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para hacer efectiva la reparación del daño, salvo que el inculpado hubiere otorgado aquéllas previamente;
>
> III. Aportar las pruebas y promover todas las diligencias conducentes para comprobar plenamente el cuerpo del delito, las circunstancias en que éste se cometió y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la

existencia de los daños y perjuicios, así como para fijar el monto preciso de su reparación;

IV. Formular conclusiones en los términos requeridos por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad correspondientes, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

V. La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier actuación cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del acusado, en los términos previstos en la legislación penal aplicable;

VI. Impugnar, mediante la interposición en tiempo y forma de los recursos pertinentes, las resoluciones jurisdiccionales que, a su juicio, agravien a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público; y

VII. Promover lo conducente al desarrollo de los procesos y ejercer las demás atribuciones que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

Como se advierte de los artículos trasuntos, la persecución de los delitos está encomendada únicamente al Ministerio Público, realizando sus funciones en dos periodos claramente definidos la investigación ministerial y el proceso penal.

Una vez precisadas las autorizaciones que el precepto 21 de la Ley Federal, otorga a la autoridad judicial y al Ministerio Público, debe establecerse entonces, que el ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se aboque al conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa, persecución y acusación. La investigación tiene por objeto la realización de las diligencias necesarias para que tengan como fin, encontrar todos aquellos indicios, medios, instrumentos o cualquier otro tipo de elementos, que se conviertan en factores probatorios que permitan integrar la averiguación ministerial y la acción imputatoria. La investigación, es la fase más trascendental, técnica, objetiva, legal y procedimental, porque en ella se fundarán los postulados incuestionables de la imputabilidad, de la culpabilidad y por supuesto, la carga de la prueba no sólo para el momento de la integración de la investigación ministerial previa, sino también de la instrucción, en el juicio hasta lograr una sentencia condenatoria justa, apoyada en la ley. En tanto, en la persecución, hay ya un ejercicio de la acción ante los tribunales y serán los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este periodo. O sea, es cuando el fiscal busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellos en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos. Y, en la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en ésta la reparación del daño sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito.

Por otra parte, es de indicarse que la Ley número 350 de Ejecución de sanciones para el Estado de Veracruz, tiene por objeto la ejecución de

las sanciones correspondientes a los delitos establecidos por el Código penal del Estados y otros ordenamientos, tendiente a la readaptación social de los sentenciados y así evitar la desadaptación social de los procesos, cuya aplicación es exclusiva del Titular del Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la cual en términos del Reglamento Interior de la Secretaría se establece que la Secretaría en comento, para su atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia cuenta con las siguientes unidades administrativas, órganos desconcentrados y descentralizados: advirtiéndose en el inciso c) Bis del numeral 3 del Reglamento en comento, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, regulándose las atribuciones del Titular de dicha dirección en el numeral 8 bis, advirtiéndose entre ellas, la de ejercer las atribuciones que le confiere la Ley número 350, asimismo la de proveer lo conducente para la ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas por las autoridades judiciales, mantener la vigilancia y control de las personas que se encuentran cumpliendo una condena a disposición del Ejecutivo Estatal, mantener la custodia de los individuos sujetos a reclusión.

Ahora bien, de la Ley número 350 de Ejecución de sanciones para el Estado de Veracruz, se advierte que será la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el órgano responsable que tendrá bajo su mando los Centros de Readaptación Social, son destinados al internamiento de los indiciados o procesados y a la ejecución de las sanciones privativas de libertad impuestas por los tribunales y serán regionales y de sentenciados. Siendo los primeros, aquellos situados en las cabeceras de los distritos judiciales y se destinan para el internamiento de indiciados, procesados y sentenciados a sanción de prisión que no exceda de tres años, a diferencia de los Centro de Readaptación Social para Sentenciados, cuya ubicación es facultad del Titular del Ejecutivo del Estado y se destinan para la ejecución de sanciones privativas de libertad mayores de tres años, o cuando sea para proteger a sentenciados o para evitar sobrepoblación. A su vez, respecto del trato de las mujeres, es de indicarse que le Ley en comento en el numeral 14, indica que deben tener secciones especiales.

Ahora bien, es necesario indicarse que en términos de lo dispuesto en el numeral 27, el ingreso a los Centro de Readaptación Social será únicamente en los siguientes supuestos: I.- por consignación del Ministerio Públicos, ante la autoridad judicial competente; II.- Por resolución judicial; y III.- En cumplimiento de los convenios a que se refiere el numeral 2 de la Ley, es decir, convenios para la prevención de la delincuencia y la readaptación social en el Estado y convenios a fin de que los reos sentenciados extingan sus condenas en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal o Estatal.

Como se advierte de la normatividad que regula al Ministerio Público, existe disposición normativa para que la Procuraduría lleve registro de las investigaciones ministeriales incluso de incidencias del delito o de hechos presuntamente delictivos, sin embargo, de modo alguno eso debe o puede traducirse en una obligación del Ministerio Público o de la Procuraduría General de Justicia de tener un registro, base de datos, concentrado o cualesquiera denominación que concentre datos relacionados con la solicitud de información número 00340609, porque si bien es cierto los agentes del Ministerio Público son los que consignan

ante la autoridad judicial competente, sin embargo, a partir de ella es que el tribunal practica las diligencias procedentes durante el periodo de instrucción, debiendo observar las circunstancias peculiares del delincuente, allegarse datos para conocer su edad, educación e ilustración, costumbres y conductas anteriores, los motivos que lo impulsaron a delinquir, condiciones económicas, si pertenece a una comunidad indígena, todos los antecedentes personales que puedan comprobarse, la calidad de personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor grado de temibilidad.

Es así que en términos del numeral 163 del Código de Procedimientos Penales, cuando el tribunal considere agotada la instrucción, pondrá el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del procesado y su defensor para que, si fuera necesario promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba, es así que transcurridos o renunciados los términos antes enunciados o si no se hubiera promovido prueba alguna, el tribunal de oficio cerrará la instrucción.

Como se advierte, aun cuando el Ministerio Público es parte en el proceso penal, eso de modo alguno puede traducirse en el hecho que la Procuraduría General de Justicia tenga concentrada la información peticionada por la recurrente, toda vez que centra su solicitud en mujeres que por el delito de aborto han sido procesadas, lo cual ya quedo acreditado en párrafos anteriores es competencia exclusiva de los tribunales, esto es, del Poder Judicial del Estado, por lo anterior, tenemos que tal como lo expreso el sujeto obligado la solicitud de información identificada con el número de folio 00340609 debe ser dirigida al Poder Judicial del Estado.

Aunado a lo anterior, tenemos que la solicitud de información se refiere al número de mujeres que han sido sujetas a proceso legal por el delito de aborto, requiriendo información de manera general, amplia y requiriendo datos estadísticos, información que de modo alguno puede considerarse específica de la cual se desprenda la identificación de las procesadas o sentenciadas, siendo que al confrontar lo peticionado y las obligaciones de transparencia enumeradas en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que la fracción XXXVII incisos a) y b) del numeral en comento, tiene relación con la información requerida el día veintiuno de mayo de dos mil nueve, por lo que a fin de fundamentar la publicidad de la información a continuación se transcribe:

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> XXXVII. Adicionalmente, el Poder Judicial deberá publicar en Internet la siguiente información:
>
> a). Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional, que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, egresados y existencia, por unidad

jurisdiccional y agregados por todo el órgano de impartición de justicia; sanciones disciplinarias identificando al personal sancionado; el número de sentencias dictadas, y, en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas, por unidad jurisdiccional;

b).Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes, con los respectivos votos particulares si los hubiere;

Por su parte analizarse el contenido del lineamiento trigésimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, modificados mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 178 en fecha tres de junio del año dos mil nueve, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Trigésimo primero. La información que adicionalmente el Poder Judicial debe publicar en Internet, indicada en la fracción XXXVII del artículo 8 de la Ley, deberá publicarse y actualizarse, por Distrito Judicial, además deberá desagregarse por materia y competencia, para que por cada unidad jurisdiccional, se dé a conocer:

1) El número de asuntos ingresados por mes, señalándose el tipo de juicio de que se trata. El número de asuntos concluidos por mes, indicándose si fue por sentencia, desistimiento, caducidad, convenio, incompetencia, recusación, acumulación, desechamiento, sobreseimiento, o por cualquier otro motivo por el que se concluya el asunto.

El número de asuntos en movimiento, los archivados de manera temporal y los remitidos al Archivo Central del Poder Judicial del Estado.

El número de sentencias dictadas en el mes, indicándose el sentido de la misma; en tratándose de primera instancia, se deberán dar a conocer el número de sentencias condenatorias, absolutorias o mixtas. Respecto a la segunda instancia, las sentencias confirmadas, revocadas o modificadas.

Las apelaciones admitidas y remitidas a la Superioridad, así como el número de sentencias que se confirman, revocan o modifican.

Además deberán presentarse estadísticas que reflejen el número de asuntos en los que se interpuso Juicio de Amparo, en cuántos se concedió, en cuántos se negó, así como el número de juicios en los que no se interpuso este medio de impugnación.

También se deberán publicar estadísticas que revelen cuáles son los juicios y delitos de mayor incidencia en cada una de las unidades jurisdiccionales.

En tratándose de asuntos penales, el número de expedientes en los que interviene el defensor de oficio, tanto en primera como en segunda instancia.

Respecto al Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, deberá publicarse el número de solicitudes de mediación ingresadas por mes, tanto en el Centro Estatal, los Juzgados Municipales o Unidades Regionales, así como el número de convenios sancionados mensualmente, debiendo desglosarse la información por Unidades Regionales y materia mediada o conciliada.

Una vez concluido el procedimiento de responsabilidad que se haya iniciado a los servidores públicos del Poder Judicial, deberá indicarse el nombre del servidor público, área de adscripción, la falta cometida y la sanción aplicada.

2) Diariamente deberá publicarse la lista de acuerdos de cada una de las Unidades Jurisdiccionales que integran el órgano de impartición de justicia. Esta lista deberá contener el número de expediente, la naturaleza del asunto, el destino del expediente y un extracto del proveído que se esté notificando.

> En cada una de las Unidades Jurisdiccionales, deberán identificarse las sentencias definitivas y resoluciones interlocutorias más relevantes, basándose para ello en los siguientes criterios:
> I. Que no sean de contenido obvio o reiterativo, esto es, las que incluyan criterios de interpretación novedosos;
> II. Cuando produzcan efectos en la sociedad o en la actuación del gobierno estatal;
> III. Que representen una relevancia económica, social o jurídica;
> IV. Cuando se trate un negocio distinto a los que generalmente conocen; y
> V. Cuando se planteen en ellos argumentos novedosos, que no tengan similitud con los que comúnmente se hacen valer en los asuntos.
>
> En caso de tratarse de sentencias dictadas por los Tribunales que integran el Poder Judicial, también se divulgará la versión pública de los votos particulares que se hayan emitido.

En vista de las manifestaciones de la incoante, este Consejo General hace de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé que dentro del plazo previsto en el numeral 59, los sujetos obligados por conducto de sus Unidades de Acceso deben realizar una búsqueda de la información solicitada que le permita dar respuesta que fundamente la existencia, inexistencia o si fuera el caso la clasificación de la información peticionada, lo cual debe ser analizado de modo coligado con el contenido del artículo 29, donde se encuentran descritas las atribuciones de las Unidades de Acceso, ya que el solicitante al momento de presentar solicitud de información lo realiza ante la unidad administrativa constituida para ese fin, las cuales en términos del contenido del numeral 26 de la Ley de estudio, son justamente las encargadas de recibir las solicitudes de información y de su trámite, lo que se traduce, que al momento que una persona solicita información, la Unidad de Acceso debe realizar las gestiones necesarias para la localización y obtención de la información para estar en condiciones emitir respuesta dentro del plazo previsto en el artículo 59.

Por último, en términos del artículo 57 de la Ley en comento, los sujetos obligados únicamente entregaran la información que se encuentre en su poder, tendiéndose por cumplida la obligación de acceso a la información, cuando ponen a disposición de los solicitantes los documentos o registros, o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De lo anterior, tenemos que los sujeto obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 848 sólo están obligados a entregar la información que se encuentre en su poder, por lo tanto si la Procuraduría General de Justicia manifiesta que no tiene la información solicitada y de las disposiciones normativas no se advierte alguna que imponga la obligación de generarla, poseerla, archivarla o resguardarla, entonces no se puede ordenar la entrega de información que no se ha generado, y que por lo tanto, no obra en sus archivos.

Aunado a lo anterior tenemos que los sujetos obligados con fundamento en el contenido de los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si bien es cierto únicamente están constreñidos a proporcionar la información que posean, generen, administren o tengan bajo su resguardo, también lo es que si fuera el caso de que la información no se encuentra en sus archivos, están obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a

la información a orientar a los recurrentes respecto del sujeto obligado que pueda satisfacer su solicitud de información, situación que se advierte desde que el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado emite la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00340609, mediante el oficio número PGJ/UAI/0234/2009 de fecha cuatro de noviembre del año dos mil nueve, lo cual se advierte de sus manifestaciones: "...con fundamento en los artículos 57 párrafo 2 y 59 párrafo 1 fracción III, hago de su conocimiento que la información requerida no se encuentra en los archivos de esta Dependencia, por lo que le hacemos la atenta invitación de que acuda a la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, misma que se encuentra ubicada en la Av. Lázaro cárdenas No. 373, Colonia El Mirador, Xalapa, Veracruz. C.P. 91170..."

Lo anterior, es reiterado por el sujeto obligado al comparecer ante este Instituto, consultable en la documental que obra agregada a fojas de las 29 a la 31 del expediente, toda vez que reitera que el sujeto obligado en comento sólo cuenta con cifras de investigaciones ministeriales iniciadas por el probable delito de aborto, sin embargo al versar la información peticionada sobre procesos penales es que orienta a la ahora revisionista para que dirigida su solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, en términos de los numerales 57.1 y 59.1 fracción III de la Ley 848, por lo anterior, el sujeto obligado acredita haber dado cumplimiento con la garantía de acceso a la información de la incoante.

Por lo anterior, este Consejo General determina procedente declarar INFUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso de Información de la Procuraduría General de Justicia, a través del oficio número PGJ/UAI/0234/2009 de fecha cuatro de noviembre del año dos mil nueve.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución

podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento dla promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.
Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso de Información de la Procuraduría General de Justicia, a través del oficio número PGJ/UAI/0234/2009 de fecha cuatro de noviembre del año dos mil nueve, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes mediante el Sistema Infomex-Veracruz, asimismo notifíquese por correo electrónico a la recurrente, y por oficio a la Procuraduría General de Justicia, por conducto de su Unidad de Acceso de Información; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de

Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraodrinaria celebrada el día nueve del mes de febrero del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General